**Título General**

**EL FEMINICIDIO[[1]](#footnote-1) EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**Título Especifico**

**LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL, Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS DURANTE EL PERIODO ENERO – DICIEMBRE DEL 2015. *PROPUESTA DE UN MODELO DE IMPLEMENTACIÓN****.*

**Apartado 1**

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL, Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN YA QUE NO ESTABLECE UNA COORDINACIÓN NI RELACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LOS ENCARGADOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA SIENDO ESTOS DE CARÁCTER MINISTERIAL, POLICÍA ESPECIALIZADA Y PERITOS**.

**CAPITULO I**

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL, Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

* 1. **Feminicidio; una mirada conceptual.**
  2. **El Código Penal del estado de Chiapas y el Feminicidio.**
  3. **Chiapas y el Feminicidio.**
  4. **Implementación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio en el Estado de Chiapas.**
  5. **Integración en la Investigación del Feminicidio.**
  6. **. Feminicidio; una mirada conceptual**

El feminicidio es un delito de alto impacto para la sociedad, por lo que es necesario el establecimiento de lineamientos específicos para su investigación con perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

El concepto de Feminicidio se utilizó por primera vez, en la década de los 70´s como “femicide”, definido como la muerte violenta de una mujer por ser mujer; se le atribuye a la investigadora Diana Russell y Jane Caputi; quienes lo invocan en una declaración ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976[[2]](#footnote-2). Dicho termino surge como alternativa al término pretendidamente neutro de homicidio, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell se aplica a todas las formas de asesinato sexista, esto es, “Los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

Estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde esta primera formulación femicide surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”[[3]](#footnote-3).

El concepto explica que el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; refiere la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte. En legislaciones latinoamericanas se utiliza tanto el feminicidio como el femicidio[[4]](#footnote-4), ambos se refieren a la privación de la vida de una mujer por razones de género.

Por otro lado, en cuanto al concepto de femicidio, este ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio[[5]](#footnote-5) en los países en que aún existe esta figura. Existen, sin embargo, dentro de quienes utilizan la voz femicidio, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género”[[6]](#footnote-6). Desde esta perspectiva se incluyen en el femicidio las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, básicamente porque carecen en general del elemento subjetivo que requieren los delitos contra la vida.

La intención de matar a otra persona o son conductas que no pueden ser imputadas a una persona determinada, sin perjuicio que pueden dar cuenta de violaciones a los derechos humanos por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres. En cualquiera de los casos, es importante connotar y tener en cuenta que tanto la aproximación más restrictiva (muertes violentas consecuencia de delitos) como la más amplia (muertes como resultado de discriminación de género que no constituyen delito) pueden traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado en relación a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En suma, en el contexto jurídico y sociológico no es exacto utilizar el término homicidio para aplicarlo a asesinatos en contra de mujeres y niñas por razón de género, de acuerdo con nuestra legislación el feminicidio es la privación de la vida de una mujer de manera violenta y por razones de género. El feminicidio constituye la forma más extrema de la violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[[7]](#footnote-7) (CIDH), en la sentencia del Campo Algodonero (2009), incluyó en sus argumentaciones que los feminicidios son “Los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que son resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

Por otro lado, el alcance y aplicación de este protocolo como guía de actuación está destinado a fortalecer la capacidad y habilidades del personal sustantivo en las investigaciones que se realicen desde el enfoque de la perspectiva de género y la debida diligencia para el delito de feminicidio a cargo de la Procuraduría General de la República.

Esta capacidad incluye que las y los operadores deben ser agentes sensibles a los factores sociales y estructurales en el que se generan las desigualdades de género que provocan los actos de violencia misógina[[8]](#footnote-8); en ese marco de referencia, enfocar los hechos desde una perspectiva de género es distinguir cómo las asimetrías en el ejercicio del poder y de derechos afecta de manera grave a las mujeres y conforman las razones de género que pueden motivar una violencia que se ensaña particularmente en contra del cuerpo de las niñas o mujeres, con una intensidad cruel y brutal.

Respecto de los elementos misoginia aversión u odio a las mujeres e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de femicidio como de feminicidio. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido “por razones de género” contra una mujer (considerando que el sistema sexo/género posee una base misógina), y en cuanto a la impunidad dependiendo del concepto que se le dé puede ser también considerada consustancial desde alguna perspectiva a todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los victimarios, impunidad que en cualquier caso siempre importa un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Diana Rusell clasifica al Femicidio o feminicidio en **Íntimo**: El cual alude a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; El **no íntimo**: Siendo a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado femicidio sexual y por ultimo; **por conexión**. Este “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida”. Sin embargo, se ha señalado que estos conceptos aún resultan demasiado generalizadores cuando se trata de identificar o visibilizar fenómenos con características particulares.

En México, la socióloga Julia Monárrez[[9]](#footnote-9) distingue tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. El primer tipo se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar. Esta tipología es la que recoge el reciente Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México; basada en su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005.

***Feminicidio Íntimo:***

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

***Feminicidio Familiar Íntimo:***

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

***Feminicidio Infantil:***

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

***Feminicidio sexual sistémico:***

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades[[10]](#footnote-10).

***Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas:***

Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan[[11]](#footnote-11).

***Fuera del núcleo familiar.***

Pueden ser los asesinatos de mujeres cometidos por:

Delincuencia Organizada, Porno violencia extrema y necrofilia, Elaboración de videos violentos y Snuff, Tráfico de personas, Tráfico de órganos, Practicas narco satánicas, Psicópatas, Asesino (s) serial(es), Violencia derivada del consumo de drogas, Bandas urbanas y rurales delictivas, Pandillerismo, Crímenes sexuales, Efectos copy cat y cascada y Eliminación por pago.

Hoy en día la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada.

En este sentido en el 2007 la Organización de los Estados Americanos realizo la publicación a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) el estudio denominado “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

Dicha instancia reconoce que la Violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

El sistema interamericano ha definido al acceso a la justicia: Como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia que no son acordes con la misión de la PGR[[12]](#footnote-12) y que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano. La debida aplicación de este protocolo de actuación pretende evitar conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan revictimización[[13]](#footnote-13), por indiferencia, maltrato, culpabilización y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres víctimas. Las consecuencias negativas de la violencia feminicida se produce no sólo por efecto del episodio en sí mismo, sino también a causa de la respuesta desfavorable del entorno.

El método y acciones que se contienen en este protocolo parten de la obligación del Estado de adoptar acciones tendientes a erradicar y combatir los patrones socioculturales que discriminan a las mujeres por el hecho de serlo, en la medida en que influye nocivamente en las y los operadores del sistema de justicia en el procesamiento de los casos. Es así que afecta en forma negativa la investigación de los hechos y la valoración de la prueba, puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales, así lo afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”[[14]](#footnote-14).

El enfoque de interseccionalidad[[15]](#footnote-15), conforme a la CEDAW[[16]](#footnote-16), es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los estados parte es prevenir y erradicar esta violencia, es útil para distinguir los alcances de la reparación del daño y para elaborar la teoría del caso.

Aun cuando se distingan las razones de género en un feminicidio, es imposible homogenizar el perfil de las mujeres víctimas de violencia, se deberá contextualizar la vida y el entorno de la víctima, ante la multitud de variables presentes en la vida de las mujeres, la investigación tendrá que ser distinta para cada caso, por ejemplo, no viven igual la discriminación y marginación social una mujer indígena que una que vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufren la misma violencia una mujer a manos de su marido o pareja que aquella que está detenida privada de su libertad por agentes de seguridad pública o integrantes del ejército, o por el mismo agresor feminicida; habrá que establecer los contextos donde se ubican las distintas formas o tipos de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo.

Por otro lado, resulta relevante destacar la importancia teórica que posee la distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres. Es importante reconocer que en muchos espacios se consideran expresiones sinónimas o intercambiables, la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, incluyendo también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género[[17]](#footnote-17). Esto permite reconocer que, si bien la forma más masiva y persistente de violencia de género es aquella contra las mujeres y ello ya justifica la adopción de medidas específicas de prevención y sanción.

Siendo Así, diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y/o ejerciendo los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el análisis que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la víctima y el feminicida, como un posible factor desencadenante del asesinato.

Los operadores del sistema de justicia deben reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres víctimas a fin de poner en práctica medidas para que esos factores de discriminación no afecten el procedimiento de la investigación, ni la acreditación de los ilícitos y, sobre todo se contengan en la petición de la reparación del daño con perspectiva de género y enfoque interseccional en beneficio de las víctimas.

En el análisis interseccional resulta útil la antropología social que permite hacer visible las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres.

Para ello, la investigación puede apoyarse en un peritaje antropológico social, que deberá describir los factores sociales y culturales que la o el AMPF[[18]](#footnote-18) analizará para construir su teoría del caso en una investigación de feminicidio, por ejemplo: es útil en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito, de otra manera, para las personas que no conocen las culturas indígenas es difícil entender e identificar estas formas que pueden acarrear discriminación y sumar un factor de vulnerabilidad a las víctimas de delitos.

Investigar desde la perspectiva de género la comisión de un feminicidio implica necesariamente identificar si antes o durante la comisión del ilícito, se pueden identificar situaciones de poder que por razones de género den cuenta de un desequilibrio entre feminicida y víctima, analizar detenidamente las posibilidades que el tipo penal enumera para encuadrar los hechos que se investigan desde el punto de vista de la violencia, sumisión, o qué relaciones de poder vivió la víctima antes de la privación de la vida.

**1.2 El Código Penal del estado de Chiapas y el Feminicidio.**

El Feminicidio se encuentra etiquetado en el código penal del estado de Chiapas en el **Artículo 164 Bis**: *Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer[[19]](#footnote-19). Serán consideradas razones de género las siguientes:*

1. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.
2. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
4. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
5. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.
6. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.
7. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

En esta tipificación encontramos muy bien distinguidos los siete supuestos normativos que se deben atender para acreditar el elemento de: razones de género, en el ilícito de feminicidio.

Con el objetivo de resaltar los componentes de cada fracción del tipo penal del feminicidio, se aporta el siguiente análisis de las características que desde el enfoque de género infiere la o las conductas que despliega el feminicida y que se pueden encontrar previas o concomitantes con la privación de la vida, entendiendo que la conducta de los victimarios obedece a sus motivaciones y al significado que él le da al hecho de agredir y matar a una mujer:

En el Estado Mexicano a fin de atender los compromisos internacionales en la materia, diseñó una serie de directrices nacionales en materia de procuración de justicia entre las que destacan:

* La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; que en su artículo 5 establece la obligación a la PGR, de elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, entre otros para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual,
* El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional “México en Paz”, en el Objetivo:

1.4 “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, específicamente con las Estrategia;

1.4.1 “Abatir la impunidad” que en su línea de acción Diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la

* Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia; y Estrategia;

1.4.2 “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, específicamente con las Estrategia;

1.4.3. “Lograr una procuración de justicia efectiva”, señala como línea de acción mejorar la calidad de la investigación de hechos delictivos para generar evidencias sólidas que, a su vez, cuenten con soporte científico y sustento legal.

* El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 (PNPJ), incluye los casos de violencia contra las mujeres como delitos de alto impacto cuya atención es prioritaria para el Estado mexicano, así como la responsabilidad de sensibilizar a todo el personal respecto a la atención y protección adecuada de las víctimas del delito y proveer garantías efectivas para que las mujeres denuncien actos de violencia.
* Establece una nueva cultura organizacional basada en la responsabilidad, vocación de servicio, ética, valores y el respeto a los derechos humanos en apego a la reforma constitucional de 2011, para tal fin incluye como línea de acción, diseñar y actualizar protocolos para los procedimientos que apoyen la operación sustantiva, apegados a derechos humanos y perspectiva de género, que actualice, sensibilice y estandarice los niveles de conocimiento y práctica de las y los servidores públicos.

La problemática actual en el estado de Chiapas es que el personal que se dedica a la procuración de justicia no cuenta con los elementos mínimos necesarios para garantizar la debida diligencia en el proceso de investigación ya que su actuar no es apegado al protocolo establecido por la Procuraduría General de la Republica, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**1.3 Chiapas y el Feminicidio.**

En el Estado de Chiapas el 65 % de las 221 muertes violentas de mujeres ocurridas en el periodo comprendido entre el 2012 al 2014, han sido etiquetados como feminicidios[[20]](#footnote-20).

El sistema jurídico del estado de Chiapas es responsable en acción, omisión y aquiescencia al no garantizar el acceso a la justicia hacia las víctimas.  
Tomando en consideración los compromisos adquiridos por el estado mexicano, ante la firma y ratificación de diversos tratados Internacionales tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)[[21]](#footnote-21) en cuyo preámbulo se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra Mujer que establece la prevención, investigación y castigo de todo acto de violencia contra la mujer.

En México la violencia contra las niñas y mujeres es la máxima expresión de la desigualdad y discriminación; a nivel mundial, los principales factores determinantes de la violencia de género son las condiciones estructurales inequitativas en donde se desarrollan las relaciones sociales, familiares y culturales desiguales entre hombres y mujeres; esta violencia tiene graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad, el patrimonio y la vida de las niñas y mujeres, por lo que constituyen serias violaciones a sus derechos humanos que, además, merman el avance del desarrollo de los países y compromete la responsabilidad internacional de los gobiernos cuando no garantizan para las mujeres el acceso a la justicia.

En México se ha impulsado una trascendente transformación del aspecto de protección de los derechos humanos, al ampliar el tradicional arquetipo constitucional, adicionando los parámetros vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos, se identificaron los criterios de interpretación y se reformularon las obligaciones de las y los operadores jurídicos; a partir de la reforma de junio de 2011[[22]](#footnote-22), es un mandato constitucional que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta reforma constitucional ha redimensionado el concepto de las obligaciones de las autoridades, quienes de conformidad con el ámbito de sus actuaciones tienen como responsabilidad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que constituyen delitos.

Uno de los señalamientos más significativos que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente al respecto, resulta oportuno señalar que en casos de violencia de género, la Corte IDH[[23]](#footnote-23) determinó que las investigaciones deben:

1. Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
2. La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específica violencia, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de dicha sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
3. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y;
4. Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

Aunado a esto, las investigaciones deben realizarse bajo el principio de la debida diligencia que se constituye como la obligación de las y los operadores del sistema de justicia para realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr identificar a los responsables, practicar exhaustivamente todas las diligencias correspondientes al caso, conocer la verdad de los hechos y procurar la reparación integral del daño causado.

Esta obligación está considerada en la Ley General de Víctimas (artículo 5), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), especialmente artículo 7.b y 7.c, obligan a los agentes del estado mexicano a investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, en consecuencia, el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a la justicia, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Se establece que en nuestro país el Feminicidio está constituido con un alto índice de muertes de mujeres en el país de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de las Mujeres **(Inmujeres)** El cual establece que a diario mueren 7 mexicanas a causa de la violencia extrema[[24]](#footnote-24).

A pesar de la creación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial, y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio y derivado a la falta de su implementación y trabajo conjunto entre las dependencias la violencia no cede.

Chiapas se encuentra etiquetada dentro de las primeras 10 entidades con más incidencia en agresiones contra la población femenina seguida de los estados de Chihuahua, DF, Guerrero, Jalisco, Endomex, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Sinaloa.

Se ha observa en el estado de Chiapas que la mayoría de los casos de feminicidio no se investigan como tales, sumado a la resistencia de las autoridades para llevar a cabo el apego al protocolo establecido de Investigación Ministerial, Policial y

Pericial, así como a la falta de apego a la emisión de órdenes de protección a favor del interés de la víctima las cuales son de carácter Precautorio y Cautelar. Además, que en este estado las autoridades no han activado la Alerta de Violencia de Genero **(AVG),** la cual es considerada como un mecanismo de emergencia ante la violencia feminicida en un territorio determinado[[25]](#footnote-25).

**1.5 INTEGRACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO**

Para la investigación del delito de Feminicidio las y los servidores públicos que participen en ello, deberán observar los siguientes principios:

**No discriminación y respeto a la dignidad humana**

En todo momento se deberán evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho a las víctimas, por razón de su sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o nacionalidad, entre otras. La víctima tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana.

***Debida diligencia***

Consistente en garantizar que existan acciones relativas a prevenir el delito, investigar y procesar a los responsables, así como proteger a las víctimas.

***Confidencialidad***

Existe un deber de proteger la identidad y privacidad de las víctimas y sus familiares, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.

***Interés superior de la infancia***

Tratándose de víctimas menores de dieciocho años, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional.

***Equidad de género***

En el caso de que las víctimas sean mujeres, se debe brindar acceso a la justicia, uso, control y beneficios de las medidas de protección de manera equitativa;

***Economía procesal***

En la investigación y el proceso, tanto el Ministerio Público como la persona que juzga tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrán concentrar las diligencias cuando lo consideren conveniente.

***I Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito.***

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el hecho delictuoso de feminicidio contemplado en el **Artículo 164 Bis** del Código Penal del Estado de Chiapas, ordenará todas las diligencias necesarias para garantizar el éxito de la investigación, determinar la existencia del ilícito y el probable responsable, evitar que se pierdan, alteran o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido; inmediatamente, cuando el caso así lo requiera, dictará las medidas de protección a las víctimas u ofendidos y en su caso, impondrá medidas cautelares o las solicitará a la autoridad judicial como las órdenes de cateo que procedan, decretar el ejercicio de la acción penal, abstenerse de iniciar la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, o aplicar el principio de oportunidad cuando éstos procedan, cumpliendo los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, todas las solicitudes que realice a la autoridad jurisdiccional deberán fundarse y motivarse, en tratados y convenciones de derechos humanos que correspondan en los términos establecidos por la Constitución Federal, así como en los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**I. Registro de Inicio de la Investigación de Homicidio doloso de mujeres. (Feminicidio).**

Este registro pude ser con detenido o sin detenido, dicha acción se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133, 134, 136, 137, 138,139, 140, 160, 161, 162, 212, 275, 282 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

El Ministerio Público realizará el registro correspondiente en el sistema informático que para tal efecto tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado, incorporando todos los datos que le son solicitados y la noticia criminal debidamente circunstanciada.

Iniciado el registro, ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**II. Orden de investigación a las Instituciones de Policía.**

Una vez que el Ministerio Público tenga reciba la noticia criminal ordenará por cualquier medio a las Instituciones de Policía competentes, para que se trasladen y preserven el lugar del hallazgo y/o de los hechos, que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de estos, así como la localización y presentación de personas relacionadas, tales como probables responsables y testigos, dejando un registro de la instrucción girada y su recepción.

**III. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo.**

El Ministerio Público ordenará por cualquier medio al Instituto de Servicios Periciales para que peritos en materia de Criminalística, Fotografía, Medicina Legal y Química se trasladen al lugar e intervengan en al ámbito de su competencia para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción.

Los peritos son los responsables de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios para realizar el estudio y análisis requerido, cumpliendo los requisitos de Cadena de Custodia, e ingresando el dictamen correspondiente al sistema informático que para tal efecto se tenga en la PGJECH en la carpeta de investigación.

El embalaje de los indicios se realizará en el contenedor adecuado considerando la naturaleza de estos, debidamente cerrado, etiquetado y sellado. Los indicios deberán ser ubicados en relación con puntos fijos, mediante marcadores numéricos de determinados colores y fijados fotográficamente antes de hacer el levantamiento.

La búsqueda de indicios en el cadáver es de significativa importancia y deben ser rastreados antes de que el cuerpo sea lavado para la práctica de la necropsia, mediante el uso de luz ultravioleta.

Cuando se hallaren indicios como sustancias, fluidos u objetos que se consuman al ser analizados pericialmente, se recabarán muestras suficientes para realizar varios análisis sobre estos.

Para el caso de que se solicite un peritaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el perito se abstendrá de realizar el análisis e informara inmediatamente al Ministerio Público, quien deberá notificar al defensor la práctica de peritaje irreproducible y cumplir los requisitos estipulados en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

De acuerdo a sus conocimientos técnicos o científicos, los peritos que intervengan en un asunto deberán sugerir al Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que colaboren al esclarecimiento de los hechos:

a) El perito en la materia Criminalística de Campo deberá emitir dictamen sobre la diligencia practicada, y establecerá:

I. La fecha, hora y lugar de su intervención.

II. La descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho con visión de género.

III. La temperatura y condiciones climáticas.

IV. El nivel socioeconómico, el tipo de comunidad, (rural o urbana) si se habla otro idioma y/o prevalecen los usos y costumbres.

V. La situación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver

VI. El cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención;

VII. Si el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos;

VIII. Si el cadáver presenta lesiones al exterior describirlas, indicando su antigüedad, sí son típicas de lucha, forcejeo o defensa, las características del objeto o mecanismo con los que se produjeron. En caso de huellas de lesiones antiguas, sugiere posible Síndrome de Indefensión Aprendida, (Concepto criminalístico aplicado con visión de género);

IX. Recabará muestras de huellas dactilares, rodamiento de neumáticos y de calzado, objetos, instrumentos, elementos balísticos, fluidos biológicos, elementos pilosos, fibras, tejidos blandos (raspado de uñas), entre otros que considere el perito ó el Ministerio Público;

X. Tomará fichas decadactilares del cadáver y del imputado las cuales ingresará al sistema AFIS para su confronta con la base de datos;

XI. Muestras de rodizonato de sodio;

XII. Muestras para prueba de Walker y longe;

XIII. Fijará mediante placas fotográficas la realización de la diligencia, para constancia y registro;

XIV. Mecánica de hechos, estableciendo la posición ofendida-victimario, número de participantes (En el caso de más de un participante, se establecerá la ventaja numérica) y planimetría del lugar de los hechos;

XV. Elaborará el croquis del lugar de la investigación criminalística.

XVI. En caso de existir objetos considerados instrumentos del delito con o sin marca, determinará si estos objetos por sus características pueden ser utilizados como agentes vulnerantes para causar alguna lesión; y

XVII. Los demás elementos o puntos determinantes que en su especialidad considere necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.

b) El Médico Legista emitirá el acta médica, para tal efecto se trasladará al lugar del levantamiento del cadáver a efecto de realizar una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio médico forense, realizará la necropsia, en donde determinará entre otras cosas:

I. Descripción física del cadáver;

II. Las causas de la muerte;

III. Cronotanatodiagnóstico;

IV. Las lesiones que presenta, su descripción, cronología y antigüedad. (post-morten y ante-morten)

V. Si tiene huellas de violencia física;

VI. Si tiene huellas de violencia de tipo sexual, vía vaginal, anal u oral, por lo que son obligatorias las exploraciones oral, ginecológica y proctológica, en la búsqueda de indicios compatibles con cópula reciente, así como signos clínicos de enfermedad por transmisión sexual y embarazo en forma complementaria.;

VII. Si el cuerpo presenta mutilaciones, ante o post-mortem;

VIII. Recabará muestras de exudado vaginal, anal, oral, nasal y en mamas.

IX. Recabará muestras de elementos pilosos (con especial atención en pubis, ropa, manos, uñas, fosas nasales)

X. Tomará muestra (de sangre, elementos pilosos o fragmentos óseos) para la determinación de ADN;

XI. Tomará muestra (sangre, orina, de órganos o tejidos) para detectar la presencia de sustancias toxicas y cuantificación de alcohol. En caso de posible envenenamiento, es necesario tomar también muestra de contenido gástrico y tejidos.

XII. Recabar y embalar cumpliendo los requisitos de cadena de custodia, todos y cada unos de los objetos encontrados en el cadáver;

XIII. Mecánica de lesiones;

XIV. Determine si la ofendida presenta huellas de maltrato crónico anterior a su muerte; y

XV. Todos aquellos datos que sirvan para esclarecer la investigación;

c) El perito en Fotografía deberá emitir dictamen de su intervención y establecerá:

I. La fecha, hora y lugar de su intervención.

II. El método o técnica que utilizó. Siempre será de lo general a lo particular, mediante vistas panorámicas, generales, medianos acercamientos, grandes acercamientos y detalle. Lo anterior en el lugar de la investigación y en su caso, cuando los recursos tecnológicos lo permitan, se agregará la fijación fotográfica a nivel microscópico de los indicios analizados en los laboratorios de investigación criminalística.

d) El perito en Química acudirá al levantamiento a efecto de realizar un rastreo hemático y en su caso practicar la prueba de luminol, además de las que ordene el Ministerio Público.

**IV. Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.**

El Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, enlace y/o hallazgo para realizar la inspección y registro del lugar, personas, objetos, cadáver, disponiendo el levantamiento y traslado del mismo, de acuerdo con el artículo 252 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**V. Levantamiento de cadáver.**

En la diligencia de levantamiento de cadáver se realizarán los siguientes pasos:

* Fijar fotográficamente la posición en que se encontró el cadáver considerando las lesiones visibles, sus ropas e indicios y/o evidencias que ahí se encuentren.
* Señalar la posición anatómica y localizar el cadáver, tomando con este fin, las distancias existentes entre los puntos fijos de la extremidad cefálica, miembros superiores e inferiores.
* Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel.
* Revisar las ropas que viste el cadáver antes de moverlo, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado.
* Registrar la hora del levantamiento.
* Registrar las condiciones climatológicas.
* Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver.
* El cadáver deberá ser embalado en dispositivo especial.
* Embalar el material sensible de acuerdo a su naturaleza y características particulares:

1. Individualmente
2. Con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.

El tratamiento del cuerpo y los estudios complementarios se deberán llevar a cabo en la Agencia Investigadora Especializada en Feminicidios o en lugares acondicionados técnicamente apropiados para la realización de estos estudios complementarios, previo a la práctica de la necropsia.

Los elementos de la policía investigadora tomaran datos de los testigos que se encuentren presentes, para procurar su entrevista inmediata o en caso contrario, citar para que se presenten a la brevedad posible para tal efecto.

Los datos que como mínimo recabará de los testigos son: nombre, domicilio, teléfono, ocupación, lugar de trabajo y lugar de localización.

**VI. Nuevo reconocimiento de cadáver.**

El Ministerio Público y el perito Médico Legista, para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense realizarán un nuevo reconocimiento en el mismo, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre; en caso de muerte no reciente, tales como cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevará a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias. (Antropología, genética, etc…)

**VII. Solicitar intervención de peritos para los estudios correspondientes.**

Una vez recabadas las muestras necesarias en el cadáver o en el lugar de los hechos, el Ministerio Público solicitará la intervención de los siguientes peritos:

**a)** En materia de química a efecto de que realice los siguientes análisis:

I. Grupo y factor sanguíneo;

II. Alcoholemia y toxicología;

III. Rodisonato de sodio;

IV. Prueba de Walker;

V. Prueba de longe;

VI. Espermatobioscopía y detección de fosfatasa ácida prostática;

VII. Prueba de luminol (en el lugar u objetos relacionados);

VIII. Técnica de tinción de chrismas tree para determinar la presencia de espermatozoides en cadáver;

IX. Procesar muestras de examen andrológico para la determinación de presencia de células de descamación vaginal, y

X. Los demás necesarios para la investigación del hecho delictivo.

**b)** En materia de Patología;

I. Exámenes de órganos y tejidos, para detectar la presencia de sustancias tóxicas;

II. Exámenes para determinar enfermedades de trasmisión sexual;

III. Los demás necesarios para la investigación de los hechos a sugerencia del Ministerio Público o del Médico Legista.

**c)** En materia de Genética;

I. Para obtener el perfil genético;

II. Realizar las confrontas genéticas;

**d)** En materia de antropología física y social:

**Física:**

I. Determinar la edad, estatura, raza y sexo;

II. Determinar el perfil antropológico físico de la víctima u ofendido, y del imputado.

III. Estudio antropométrico comparativo entre la ofendida y el victimario, con la finalidad de auxiliar al perito criminalista los datos necesarios para establecer la ventaja física del activo sobre el pasivo.

**Social:**

I. Determinar, a través de un estudio de campo, si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas, de discriminación o desprecio hacia la mujer.

**e)** En materia de balística:

I. Determinar el tipo y calibre de armas utilizadas;

II. Realizar la confronta de elementos balísticos;

III. Realizar el registro en el sistema (IBIS).

**f)** En materia de odontología:

I. Odontograma;

II. Confronta de arcadas dentarias;

**g)** En materia de psicología:

I. Para establecer si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta;

II. Autopsia psicológica de la víctima;

III. Determine el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si la occisa presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de Estocolmo;

**h)** En materia psiquiatría:

I. En caso de que el probable responsable presente alguna posible patología psiquiátrica;

**i)** En materia de retrato hablado:

A efecto de que reproduzca el retrato del probable responsable o alguna persona relacionada con los hechos con los datos proporcionados.

**j)** Las demás intervenciones de peritos que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**VIII. Entrevista al Denunciante ó Autoridad Remitente.**

Identificará a los denunciantes o remitentes y le tomará la entrevista en donde proporcione los datos relacionados con los hechos, en su caso las circunstancias de la detención, lo que registrará en el sistema con el que cuenta la institución para tal fin.

El Ministerio Público requerirá a las personas para que en caso de cambio de domicilio lo informen para los efectos del seguimiento de la investigación.

**IX. Medidas de Protección.**

Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima u ofendido y el ministerio público en una de las autoridades a quien le corresponde ordenarlas, así como dictar las providencias necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Tratándose de feminicidio y de ser necesario, el ministerio público dictará de inmediato y de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, con especial atención a menores de edad, considerando para tal efecto las circunstancias de comisión de los hechos, la gravedad de las lesiones y del daño causado, la existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos, las circunstancias personales del imputado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual, los demás datos relevantes para el cumplimiento de sus fines.

Las medidas de protección que podrá dictar son las siguientes:

I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Protección policial de la víctima u ofendido;

III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;

V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;

VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;

VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;

IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Impuesta la medida de protección, el ministerio público informará a la víctima u ofendido al respecto, así como las condiciones y limitantes para su aplicación.

**X. Personas Detenidas**

Si existen personas detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público, este les hará saber sus derechos, la imputación que obra en su contra y la persona o las personas que lo acusan, con fundamento en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, lo cual registrara en la carpeta de investigación.

Asimismo, se le solicitará suministre los datos que le permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que demuestre fehacientemente su identidad, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Además, deberá proporcionar el domicilio personal, el de su trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Y se le apercibirá que informe en caso de modificación.

**XI. Entrevista del Abogado Defensor para la aceptación del Cargo.**

Se recaban sus generales y se le toma protesta de que deberá cumplir fielmente con el cargo que se le confiere como defensor del probable responsable. (toma de huella dactilar y videograbación)

**XII. Certificado médico del detenido o presentado.**

En caso existir una persona detenida, presentada o sujeta a medida cautelar, el ministerio público ordenará practicarle un examen de estado psicofísico y de integridad física al momento de su ingreso, con la finalidad de contar con dictamen o certificado médico. En el caso de encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación aguda de etiología a determinar, se solicitará el tiempo de recuperación del sujeto puesto a disposición.

Asimismo, deberá solicitar intervención del perito en química para que previa autorización del imputado realice la toma de muestras y análisis de orina, a efecto de determinar la presencia de alcohol, metabólicos o de sustancias tóxicas.

**XII. Entrevista de Testigos de Identidad.**

Los testigos de identidad que deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, parentesco, edad, estado civil (entorno social y familiar), ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si presenciaron los hechos, así como formular denuncia. En caso de tratarse de más de un cadáver se asentará el número con el que se identificó desde un inicio este. (cadáver 1, cadáver 2, cadáver 3).

**XIV. Entrevista de Testigos de Hechos.**

El Ministerio Público entrevistará a todas las personas que hayan participado en los hechos que se investigan o puedan aportar algún dato al respecto.

En caso de ser testigo presencial de los hechos, al tener a la vista al probable responsable manifestará si lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como tal.

**XV. Detención en caso de Flagrancia.**

Después de que la persona asegurada es traída a su presencia, el Ministerio Público examinará la detención del probable responsable, en caso de existir flagrancia, inmediatamente acordará su retención, estableciendo las condiciones en las que se realizó la detención en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 126 BIS Y 269 BIS A. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

En su caso, el Ministerio Público pondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a disposición del Juez al retenido a efecto de celebrar la audiencia de control de detención en la que se justificará la legal detención y pedirá se ratifique esta, fundando y motivando su solicitud aportando los datos de prueba conducentes. Inmediatamente después formulara imputación, solicitará la vinculación a proceso del imputado y solicitará se le imponga de oficio le medida cautelar personal y excepcional de prisión preventiva cumpliendo las disposiciones legales aplicables. En caso de que el Juez de Control dicte auto de vinculación a proceso se solicitara el plazo para el cierre de investigación.

**XVI. Detención en Caso Urgente.**

El Ministerio Público ordenará por escrito la detención del probable responsable, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que la motivan, cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

I. Que se trate de delito grave así calificado por la Ley;

II. Que, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Que, por razón de la hora, lugar y circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

**XVII. Entrevista del Probable Responsable.** Una vez que se le hicieron saber sus derechos a la persona imputada y que se recabó sus datos generales, se procederá a tomar la entrevista de los hechos. Se realiza constancia de la entrevista, que deberá ser video-grabada.

**XVIII. Se solicita Intervención de Perito en Medicina Forense.** Para que lleve a cabo examen psicofísico y de integridad física después de rendir declaración. En caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (folículos pilosos, líquido seminal, orina, entre otros), se deberá informar al probable responsable el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.

**XIX. Identificación del Probable Responsable.**

Solicitará por cualquier medio al Departamento de Identificación y fotografía del Instituto de Servicios Periciales para toma de huellas dactilares del detenido y fijación fotográfica, además solicitará se informe si existen o no en los archivos institucionales, antecedentes penales, e ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS[[26]](#footnote-26) para su confronta, búsqueda y almacenamiento.

**XX. Se solicita intervención de Perito en Psicología*.***

Para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta a través del estudio correspondiente (concepto criminalístico aplicado con visión de género).

**XXI. Solicitud de intervención del Perito en Criminología.**

El perito de la especialidad, realizará el estudio criminológico, para determinar el riesgo social y el tipo de factores que influyeron para la comisión delictiva, analizando factores de tipo endógeno y exógeno. Asimismo, de ser necesario se determinarán factores predisponentes, preparantes y desencadenantes de la conducta.

**XXII. Recabar todos los dictámenes emitidos.**

El Ministerio Público requerirá a los peritos ingresen al sistema los dictámenes solicitados.

**XXIII. Resoluciones de Aseguramiento.**

El Ministerio Público ordenará el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, considerados objetos, instrumentos o productos del delito.

Cuando se han reunido los elementos suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados, se ingresará al detenido al Centro Preventivo y Readaptación social, para la audiencia de control de detención, bajo las especificaciones que establezca el Poder Judicial. Por otra parte, si no se han reunido los elementos que demuestren el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados se ordenará su libertad con las reservas de ley y la correspondiente exposición de motivos.

Una vez, ratificada la detención por el Juez, formulará la imputación, solicitará la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, observando lo dispuesto por los artículos 220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231 y 232 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chiapas.

**XXIV. Solicitud de orden de aprehensión.**

Reunidos los datos de prueba suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso y la posible intervención del imputado, el Ministerio Público solicitará la audiencia privada para el libramiento de la orden de aprehensión.

**XXV. Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación.**

Una vez que el Juez de Control resuelve sobre la vinculación del imputado a proceso, el agente del Ministerio Público solicitará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la investigación, debiendo justificar el tiempo que solicite, procurando que sea suficiente para reunir los datos de prueba suficientes para determinar. En su caso, la existencia del hecho delictuoso y la intervención del imputado

Decretado el período de Investigación el Ministerio Público deberá recabar los datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para llegar a la verdad histórica de los hechos y estar en aptitud de solicitar el sobreseimiento o formular la acusación.

**1.4 Implementación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio en el Estado de Chiapas.**

Es importante connotar que actualmente en el estado de Chiapas no se lleva a cabo la implementación del protocolo por lo que, a través de la Procuraduría General de la República, se diseñó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, cuya herramienta establece las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado. Este protocolo deriva de ese propósito, proporcionar una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, competencia de la Procuraduría General de la República, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia. Implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal sustantivo de la institución, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada. La capacitación sobre los derechos de las mujeres y la procuración de justicia con perspectiva de género, será la medida para alcanzar la profesionalización de las y los funcionarios encargados de procurar justicia, que con voluntad de superación, esfuerzo, responsabilidad y sensibilidad se impongan de este instrumento y lo apliquen en todas sus investigaciones; es una acción que proyecta el mensaje de que esta violencia no se tolera por parte del Estado. La aplicación de este Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, no sólo significa el cumplimiento a la normatividad interna y de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana, sino la convicción de la institución de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y afianzar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con lo que se acrecentará la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración de justicia.

Este protocolo está dirigido a las y los Agentes del Ministerio Público de la Federación personal policial y pericial de la PGR, cumpliendo entre otros los lineamientos de la fracción XV del artículo 5º de la Ley Orgánica de la PGR, por ello, a continuación, se definen los objetivos de este instrumento:

Objetivo general. Establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de derecho internacional de derechos humanos de las mujeres y las niñas en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio; y, en consecuencia, lograr se consiga una investigación, seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

Objetivos específicos.

1. Privilegiar el principio de la debida diligencia en las investigaciones;
2. Proveer herramientas cognitivas y de sensibilidad para detectar los factores y circunstancias de contexto que perpetúan y normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres;
3. Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género que influyan en las actuaciones e investigación ministerial, policial y pericial;
4. Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo entre el personal ministerial, policial y pericial;
5. Actualizar los conocimientos de las y los operadores de este protocolo sobre el DIDH;
6. Evitar la discrecionalidad del personal ministerial, policial y pericial en la investigación de violencia feminicida; y
7. Cumplir con la responsabilidad del Estado mexicano ante el DIDH de las mujeres, el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Derechos Humanos y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.

En México, como ya se ha señalado con anterioridad, se ha venido realizando un esfuerzo muy importante a nivel de las entidades federativas para la implementación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial, y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio ya que se ha demostrado que en varias entidades del país en específico el estado de Chiapas no se cuenta con los requisitos mínimo indispensables para asegurar y garantizar la debida diligencia en el proceso de investigación. Siendo los profesionales de la procuración de justicia los que deberán de desarrollar hacia el interior de sus dependencias estrategias optimas las cuales les permitan trabajar en colaboración con los sistemas Ministeriales, Policiales y Periciales para poder así diseñar un modelo de profesionalización adecuado para garantizar el apego a derecho a dicho Protocolo.

Por lo que deberemos de entender que el apego al protocolo será única y exclusivamente a este modelo de desarrollo en la Investigación Ministerial y no a la percepción y manera de trabajo de las dependencias y/o personal que en ellas laboran por lo que se deberá de establecer estrategias de mejora continua en la capacitación y desarrollo de estrategias las cuales permitan a los funcionarios Públicos dedicados a la procuración de justicia realizar sus actividades en alto desempeño con las bases específicas para poder asígenerar conciencia y compromiso ético lo cual podrá llevarlos a un proceso de evaluación y certificación de calidad.

La Implementación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial, y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio en el Estado de Chiapas, es una herramienta metodológica en donde el personal dedicado a la procuración de justicia deberá de cumplir con los lineamientos que en el emanan para poder así proporcionar los elementos mínimos indispensables para garantizar la debida diligencia en la investigación a través de la coordinación entre las dependencias siendo esto posible con la profesionalización de los elementos en el tema de Feminicidio. Por lo que toda autoridad que intervenga en un caso de feminicidio, deberá cumplir con los siguientes lineamientos[[27]](#footnote-27):

1. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;
2. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima.
3. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;
4. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
5. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);
6. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución.
7. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extraviar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;
8. La o el AMPF, tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;
9. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;
10. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;
11. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y
12. En todo momento las y los AMPF y sus auxiliares, respetarán el derecho que las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.

**Estrategia Metodológica**

El **objetivo general** de la investigación fue documentar la falta de implementación del protocolo de investigación ministerial, policial, y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio en el estado de Chiapas y sus diferentes expresiones, en el periodo de enero a diciembre de 2015, con el propósito de generar información que posibilite la creación de mecanismos eficientes para su prevención, sanción y erradicación en el estado de Chiapas.

Los **objetivos específicos** que guiaron la investigación fueron los siguientes:

1. Clasificar y categorizar los asesinatos dolosos de mujeres para identificar los diversos tipos de feminicidios en el estado de Chiapas, en el periodo de enero a diciembre del 2015.

2. Analizar cómo los cambios de la actual administración en materia de seguridad ciudadana (mando Único) y derechos humamos han propiciado un ambiente permisible de la violencia contra las mujeres.

3. Documentar un estudio de caso para ejemplificar el tratamiento que le dan las

autoridades a la problemática del feminicidio en el estado de Chiapas.

5. Proveer conocimiento e información que pueda ser útil para la toma de decisiones en derechos humanos, justicia y seguridad pública para las mujeres mexicanas.

**a) Construcción de la base de datos de feminicidio en el estado de Chiapas del periodo enero a diciembre del 2015.**

Con el objetivo de poder documentar los casos de feminicidio en Chiapas, se creó una base de datos con información de la implementación del protocolo de investigación Ministerial, Policial, y Pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio en el estado de Chiapas. Así como el apego correspondiente de las diferentes instancias de procuración de justicia tales como Ministeriales, policiales y Periciales de la entidad.

Dicha base de datos contendrá variables las cuales permitirán analizar las metodologías desarrolladas por las instancias Ministeriales, Policiales y Periciales para la implementación del protocolo de investigación con perspectiva de género para el delito de feminicidio en el estado de Chiapas, así como diversos indicadores que ayudan a establecer las diversas modalidades del feminicidio. A través de estas variables se identificaron aquellos asesinatos contra mujeres por razones feminicidas en sus diversas tipologías: feminicidio íntimo, feminicidio infantil, feminicidio familiar, feminicidio sexual sistémico

**Fuentes de información**

Para la construcción de la base se consultaron las siguientes fuentes de información: a) Fuentes hemerográficas: periódicos impresos; b) Fuentes electrónicas: notas de prensa difundidas en Internet; y c) Fuentes oficiales: información proporcionada por instituciones gubernamentales.

Durante el periodo comprendido de la investigación, se realizó la consulta directa a las dependencias Ministeriales, Policiales y Periciales de la ciudad de Tapachula Chiapas, incluyéndose declaraciones de funcionarios públicos y de organizaciones de la sociedad civil que manifiestan su preocupación por el incremento de los asesinatos de mujeres en el estado de Chiapas.

*Fuentes oficiales*

Paralelamente a la documentación hemerográfica, se solicitó información oficial a las instancias gubernamentales, que, debido a sus competencias, debían contar con datos de homicidios de mujeres. Las instancias a las que se solicitó dicha información fueron las Procuradurías Estatales y las Fiscalías especializada.

También se solicitó información relacionada con homicidios de mujeres a los Institutos Estatales de la Mujer y a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, quienes por su competencia tienen la obligación de contar con información relacionada con la violencia y los asesinatos de mujeres.

La solicitud de información a dichas instituciones se fundamentó en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, en las leyes estatales de acceso a la información pública, y a través del sistema Infomex.

Para poder obtener la información solicitada se buscó el respaldo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia en Contra de las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA),

**Bibliografía:**

* Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, última reforma publicada en el periódico oficial del estado: 07 de marzo 2012.
* CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; Última reforma publicada DOF 15-01-2013.
* CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012; Fe de erratas DOF 21-09-2012.
* Monárrez Julia E., (2000), *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez*, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)27.
* ONU Mujeres; *Muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio),* Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
* Procuraduría General de la Republica; Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.
* Procuraduría General de la Republica; Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.
* Flor Goche, *Impune Feminicidio en México;* Disponible en: http://contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2015/02/10/impune-feminicidio-en-mexico/
* Acuerdo no. PGJE/004/2013; Acuerdo por el que se faculta a la Fiscalía Especial de investigación del delito de homicidio para conocer del delito de feminicidio'. Despacho del C. Procurador. 25/03/2013.
* Gobierno Nacional República de Panamá; *Ley 82 que tipifica el Feminicidio y la Violencia contra la Mujer;* 24/10/1013.
* Fundación Ford; Una mirada al Feminicidio en México 2007 - 2008. Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.
* Centro de Estudios para la Seguridad Ciudadana y la Justicia S.C. Diagnóstico Participativo sobre la violencia contra las mujeres en la delegación Iztapalapa desde la Perspectiva de Género; SUBSEMUN 2013.
* Estado de México; Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, Check List para la Investigación Criminalística.
* LXII Legislatura Cámara de Diputados; Centro de Estudios para el Adelanto de Las Mujeres y La Equidad de Género; Estadísticas del feminicidio en México; Versión ejecutiva. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
* ONU Mujeres; Feminicidio en México, *Algunos elementos para un diagnóstico del feminicidio en el estado de Guerrero,* Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009.
* Graciela Atencio; FEMINICIDIO-FEMICIDIO: *Un Paradigma Para El Análisis de La Violencia de Género.* Disponible en: <http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8>
* Eva Bräth; Feminicidios en México, Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la “cultura del silencio”.
* El Congreso de la República de Guatemala; Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; Decreto Número 22-2008.
* Celia Cheyenne Verite; México, Tierra donde se Cultiva el Feminicidio; ISSN: 2007-5316.
* ONU Mujeres; Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio); Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. ISBN 978-9962-5559-0-2.
* Monárrez Julia; Corte IDH; Peritaje sobre Feminicidio Sexual Sistémico en Ciudad Juárez Caso 12.498 "Go nzález y otras vs México" Campo Algodonero.
* Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio; La Situación del Feminicidio en México.
* Fiscalía General para el Estado de Morelos; Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para La Fiscalía General del Estado de Morelos. Morelos Poder Ejecutivo.
* Flores Noris; Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República, El Salvador OACNUDH-FGR 2012.
* Garita Ana; La regulación del delito de Femicidio / Feminicidio en América Latina y El Caribe; ISBN: 978-1-936291-74-8.

1. El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. [↑](#footnote-ref-1)
2. Diana Russell, (Sudáfrica, 1948) académica, psicóloga social y feminista, utilizó en el término en 1976 por primera vez el concepto femicide, en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. [↑](#footnote-ref-2)
3. Russell Diana y Radford Jill, Femicide, 1998, http://www.dianarussell.com/femicide.html [↑](#footnote-ref-3)
4. Cladem, idem, y iidh, Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez, San José, 2008,

   <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/> Varios/Documentos/BD\_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio\_Juarez.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Es la muerte dada a un pariente próximo, especialmente al padre (patricidio) o a la madre (matricidio); Carlos Seijas, el parricidio evidencia que la estructura familiar, “que se supone está hecha para proteger, para vincular y para convivir en la sociedad”, ha dejado de funcionar adecuadamente como consecuencia de que los valores no se hayan puesto en práctica. [↑](#footnote-ref-5)
6. Carcedo Ana, Conferencia dictada en Taller Regional sobre Femicidio. ccpdh/iidh. Guatemala, 2 de agosto de 2006. Citada en iidh/ccpdh, op. cit., nota12, p. 14. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-7)
8. Término formado por la raíz griega *miseo* (odiar) y *gyne* (mujer). Son conductas de odio o aversión hacia la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el simple hecho de ser mujer. [↑](#footnote-ref-8)
9. Monárrez Julia, op. cit., nota 8. [↑](#footnote-ref-9)
10. Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)27. [↑](#footnote-ref-10)
11. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, op. cit., nota 22, p. 13-15. [↑](#footnote-ref-11)
12. Procuraduría General de la Republica. [↑](#footnote-ref-12)
13. Revictimización o Doble Victimización: Son repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectada por algún delito (especialmente aquel como el abuso sexual), ante los organismos judiciales, viéndose obligadas a testificar un número infinito de veces, perjudicándose psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática a la víctima. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultada el 10 de noviembre de 2014 en página internet http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm; [↑](#footnote-ref-14)
15. Herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, que aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades [↑](#footnote-ref-15)
16. **(CEDAW)** Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ejercida contra quienes poseen orientación o identidades de género distintas a las dominantes, como ocurre con lesbianas, gays, personas intersex,

    transgénero o transexuales. [↑](#footnote-ref-17)
18. AMFP Agente de Ministerio Público Federal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Código Penal para el Estado de Chiapas; Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; Instituto de La Consejería Jurídica y de Asistencia Legal; Código Publicado en La Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, El Miércoles 14 de Marzo de 2007.Pp. 53; (Adicionado, P.O. 8 de Febrero de 2012). [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2014/09/el-65-de-221-muertes-violentas-de-mujeres-del-2012-al-2014-han-sido-feminicidios-denuncian/ [↑](#footnote-ref-20)
21. Ley 24.632 Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [↑](#footnote-ref-21)
22. Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 10 de junio de 2011, entró en vigor el día siguiente. [↑](#footnote-ref-22)
23. **(CIDH)** Corte Interamericana de los Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-23)
24. (Human Rights Watch, 2015). [↑](#footnote-ref-24)
25. Capítulo V; Artículo 22; De la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios; Última reforma publicada DOF 15-01-2013. [↑](#footnote-ref-25)
26. AFIS. - Automated Fingerprint Identification System. - Estudio y clasificación de huellas digitales, mediante un sistema computarizado que contiene registros dactilares, que permite la identificación de una persona, a través de una confronta comparativa automatizada, entre una huella cuestionada y las que se encuentran almacenadas en su base de datos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio; Procuraduría General de La República; Subprocuraduría de Los Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; Fiscalía Especial para Los Delitos de Violencia contra Las Mujeres y Trata de Personas. [↑](#footnote-ref-27)